



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC16773-2015

Radicación n° 17001-22-13-000-2015-00246-02

(Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 13 de octubre de 2015, proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, dentro de la acción de amparo promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes de la acción constitucional a la que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido

proceso, y a la «*debida*» administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, al no admitir dentro de los términos correspondientes, la acción popular que promovió contra el Centro de Servicios Crediticios, ubicado en la Carrera 23 No. 20-49 de la ciudad de Pereira.

Solicita, entonces, que se ordene al Juzgado convocado, que «*de manera INMEDIATA resuelva sobre la admisión o no de [su] acción con términos perentorios*»; y, además, que «*se remita copia de [su] tutela ante la Corte Constitucional, [la] Procuraduría [G]ral. de la Nación, [el] Fiscal [G]ral. [de la] Nación, a fin de que se enteren del proceder del accionado*» (fl. 1, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en síntesis, que pese a los términos dispuestos en los artículos 5, 17 y 84 de la Ley 472 de 1998 y la ley 734 de 2002, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, «*NUNCA*» ha admitido la acción judicial referida en líneas anteriores, circunstancia que vulnera los derechos fundamentales invocados (*ibídem*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la citada ciudad, señaló en suma, que a pesar de que ha tenido que dar prevalencia a asuntos de mayor importancia como son tutelas de primera y segunda instancia, consultas y *habeas corpus*, ya se pronunció dentro de la acción popular

que promovió el interesado, razón por la cual, se «*supera la causa por la cual se invocó el amparo constitucional*» (fl. 14, *íd.*).

La Defensora del Pueblo Regional de Caldas, indicó en lo fundamental, que «*no [le]s asiste responsabilidad en los hechos sustento de la acción, ni obligación a ejecutar en las pretensiones invocadas*» (fl. 24, *ídem*).

El Personero del citado municipio, adujo que «*respecto de la afirmación realizada por el tutelante referente a que [su] acción popular no ha sido admitida, es una circunstancia de único conocimiento del actor por su calidad de accionante popular, por lo cual [se] atiene a lo que resulte demostrado en el proceso con base en la acción popular bajo el radicado 2015-00142*» (fl. 26, *Cit.*).

El Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, vinculado a la presente acción, alegó su falta de legitimación por pasiva, pues «*no posee ningún interés en los hechos relacionados en el escrito de demanda, como tampoco [se] demuestra ninguna injerencia en las actuaciones de las accionadas*» (fls. 37 a 41, *ibídem*).

Finalmente, el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, aunque tardíamente, adujo que el amparo resulta improcedente en la medida en que el Despacho judicial aludido ya se pronunció respecto de la admisión de la acción judicial que se censura (fls. 86 a 90, *ídem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó la protección invocada, tras advertir que el Juzgado convocado *«acreditó que admitió la demanda popular con la cual se concluye que en el sub lite no se configura la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que la actuación por la que se dolía ya fue surtida, sin que se hubiesen desplegado actuaciones arbitrarias o desproporcionadas desde lo jurídico»* (fls. 73 a 76, *ibidem*).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el anterior fallo, señalando que *«se aplique a [su] bien el art. 357 C. de P. C. en lo desfavorable»* (fl. 92, *id.*).

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

2. En el caso bajo estudio se observa, que el accionante censura el incumplimiento de los términos procesales en el trámite de la acción popular que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, específicamente por no cumplir con los términos estipulados en la Ley 472 de 1998.

3. Sin embargo, de los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias no se advierte que la autoridad convocada hubiese incurrido en la falla endilgada, porque ha dado el trámite correspondiente al asunto puesto a su conocimiento, resolviendo en el prudencial término los recursos interpuestos por el gestor del amparo, librando los oficios respectivos y requiriendo a las autoridades y entidades llamadas a ser parte de la acción popular en lo que compete a sus cargas procesales; además, nótese que dentro del término comprendido entre el auto admisorio de la controversia y la data en que se promovió el amparo, ha dado trámite a múltiples tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato y recursos de consulta, respetando no sólo los términos que el legislador ha dispuesto para ello, sino la prelación y el orden en resolver los procesos de que tratan el artículo 6º de la Ley

472 de 1998 y el numeral 6º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil (fls. 14 a 22, *ídem*).

4. En efecto, esta Sala de vieja data ha precisado que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «*las que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas'*» (CSJ STC 29 abr. 2011, rad. 00094-01, reiterada en STC5544-2015).

En ese mismo sentido ha indicado que:

«la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada» (CSJ STC 14 nov. 2012, rad. 02222-01, reiterada en STC5544-2015).

5. Aunado a lo anterior, y para abundar en razones desestimatorias, téngase en cuenta que el Juzgado convocado mediante proveído proferido el 16 de junio pasado, que fue debidamente notificado, admitió para su conocimiento la acción constitucional incoada por el gestor del amparo (fl. 19, *íd.*), luego entonces, se advierte que si bien la autoridad convocada, ya en el trámite de la acción de tutela, y antes del fallo de primer grado, emitió un pronunciamiento y ello era lo que perseguía el interesado,

dicha circunstancia impone confirmar lo decidido por encontrarse superado el hecho que motivó el amparo, por lo que ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento, en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales (CSJ STC, 4 oct. 2007, rad. 00244-01, reiterada en STC5302-2014 y STC5947-2015).

Sobre ese particular, la Sala ha dicho:

«El hecho superado (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (CSJ STC, 12 sept. 2011, Rad. 00081-01, reiterado en CSJ STC, 12 oct. 2012, Rad. 01606-01-01 STC5947-2015).

6. De otra parte frente a la petición del inconforme atinente a que *«se remita copia de [su] tutela»* a la Corte Constitucional, a la Procuraduría General de la Nación y al Fiscal General de la Nación *«a fin de que se enteren del proceder del accionado»* (fl. 1, ibídem), resulta pertinente manifestar que, tal como se le ha precisado en anteriores oportunidades, puede acudir ante las autoridades competentes para ese fin, *«naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven»* (CSJ STC, 16 mar. 2013, Rad. 00037-01;

reiterada entre otras en STC5544-2015), pues ha sido criterio de esta Corporación que *«la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias, sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción»* (CSJ STC, 17 feb. 2010, Rad. 00449-01; CSJ STC 16 mar. 2012, Rad. 00037-01; y STC5544-2015 entre otras).

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone confirmar la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ